



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
9 DE MAYO DE 2019

Real Decreto xxx/2019, de xx de xx, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

I

Este Real Decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, en materia de acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones.

II

Este Real Decreto consta de un artículo único y dos disposiciones finales.

El artículo único modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,

La disposición final primera regula el título competencial.

La disposición final segunda fija la entrada en vigor del Real Decreto.

III

La letra c) del artículo 14.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, establece la exención de los intereses y de otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como de las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, con ciertas excepciones, siempre que tales rentas sean obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso de rentas obtenidas por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva residentes en la Unión Europea, la aplicación efectiva de esta exención puede encontrarse con obstáculos como consecuencia de las dificultades para acreditar la residencia de estas entidades o de sus miembros, habida cuenta que no es infrecuente que tanto fondos de pensiones como instituciones de inversión colectiva carezcan de personalidad jurídico-fiscal en sus jurisdicciones de origen, lo cual puede ocasionar que las autoridades fiscales de dichas jurisdicciones no les concedan certificados de residencia fiscal.

Con la finalidad de superar estos obstáculos, este Real Decreto añade una nueva disposición adicional tercera al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la que se establece un régimen especial de acreditación de la residencia a efectos de la aplicación



de la exención prevista en el mencionado artículo 14.1 c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

IV

Este Real Decreto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha elaborado con adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Este Real Decreto se dicta en ejercicio de la habilitación legal contenida en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como en ejercicio de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXX

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

Se añade una disposición adicional tercera al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional tercera. Acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones.

1. La acreditación de la residencia a efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) del artículo 14.1 de la Ley del Impuesto podrá realizarse conforme a lo establecido en esta disposición adicional cuando las rentas se obtengan por alguna de las siguientes entidades:

a) Fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Se considerarán fondos de pensiones equivalentes aquellas instituciones de previsión social que cumplan los requisitos establecidos en la letra k) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley del Impuesto.

b) Instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituidas y domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.



c) Instituciones de inversión colectiva alternativas constituidas y domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea gestionadas por gestoras de fondos de inversión alternativos reguladas por la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2004/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010, y sometidas a un régimen de autorización, registro o supervisión administrativa en el Estado miembro en que se haya constituido.

2. Cuando las entidades mencionadas en el apartado 1 no tengan la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas, la acreditación de la residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea podrá realizarse de la siguiente forma:

a) Tratándose de un fondo de pensiones, mediante una declaración formulada por su representante en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, con el contenido y ajustada al modelo que establezca la Ministra de Hacienda.

En todo caso se considerará que los fondos de pensiones a que se refiere la letra a) del apartado 1 de esta disposición no son entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Tratándose de una institución de inversión colectiva sometida a un régimen de autorización, registro o supervisión administrativa en el Estado miembro en que se haya constituido, mediante una certificación emitida por la autoridad competente de dicho Estado miembro encargada de las citadas funciones, en la que conste la denominación completa de la institución, los datos relativos a su autorización o registrales, su forma jurídica y domicilio, así como, en su caso, la denominación completa de su entidad gestora, y si se trata de una institución de las previstas en la letra b) o en la letra c) del apartado 1 anterior.

Esta certificación tendrá validez indefinida salvo que se produzca alguna modificación en los datos consignados, en cuyo caso se comunicará dicha circunstancia a la entidad encargada de aplicar la exención, y a partir de ese momento dejará de tener validez y será necesaria nueva certificación.

Adicionalmente se aportará una declaración suscrita por el representante de la entidad gestora de la institución o de esta última indicando que la institución no tiene la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, con el contenido y ajustada al modelo que establezca la Ministra de Hacienda.

3. Cuando las entidades mencionadas en el apartado 1 tengan la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas, la exención se aplicará a sus miembros que sean residentes en otro Estado de la Unión Europea.

A efectos de lo previsto en este apartado, la entidad perceptora de las rentas podrá determinar la residencia de sus miembros conforme a lo dispuesto en los anexos I y II de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

La exención se aplicará en función del porcentaje de participación en la entidad que corresponda a sus miembros residentes en otro Estado de la Unión Europea a 31 de diciembre del año anterior a aquél en el que se obtengan las rentas.



En el supuesto previsto en este apartado, la acreditación de ser una institución constituida en otro Estado miembro de la Unión Europea se realizará en la forma prevista en la letra b) del apartado anterior.

El porcentaje de participación de los miembros residentes en otro Estado de la Unión Europea se acreditará mediante una declaración realizada por el representante de la entidad gestora de la institución o de esta última con el contenido y de acuerdo con el modelo que establezca la Ministra de Hacienda.

4. La forma de acreditación de la residencia en otro Estado de la Unión Europea establecida en esta disposición adicional para las entidades y respecto de las rentas exentas a que se refiere el apartado 1, será de aplicación a efectos de hacer efectiva la exención por las personas o entidades obligadas a retener o, en su caso, ante la Administración tributaria, con independencia de lo dispuesto en las órdenes ministeriales reguladoras de los procedimientos aplicables, resúmenes anuales de retenciones y declaraciones informativas, relativos a dichas rentas.”

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.